H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°: Modifícase el artículo 3° de la ley 12.074 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3°: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ejercerán su competencia territorial con carácter regional. Tendrán su asiento en las ciudades que se detallan a continuación, abarcando los Departamentos Judiciales que en cada inciso se determinan:

1) Una (1) con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales La Plata, Avellaneda-Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes;

2) Una (1) con asiento en la ciudad de San Martín con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales General San Martín, La Matanza, Moreno-General Rodríguez, Morón, Merlo y San Isidro;

3) Una (1) con asiento en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca;

4) Una (1) con asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales San Nicolás de los Arroyos, Zárate-Campana, Pergamino, Junín, Mercedes y Trenque Lauquen".

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 5° de la ley 12.074 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°: Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán sus funciones y atribuciones, correspondiéndoles las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

La organización y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial)".

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 10 de la ley 12.074 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10: En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ésta se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de las restantes Cámaras del mismo fuero, de conformidad a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

De ocurrir tal circunstancia en una Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquella se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra Sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior."

ARTICULO 4°: Incorpórase a la ley 12.074, como artículo 4° bis, el que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 4° bis: La Cámara de Apelaciones con asiento en La Plata, estará integrada por seis (6) miembros, dividida en dos (2) Salas de tres miembros cada una.

Las restantes Cámaras estarán integradas por una (1) Sala de tres miembros.

La presidencia de la Cámara, así como la de las Salas, será ejercida, en forma anual y rotativa, por cada uno de los miembros que las conforman.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 PCIA. BS. AS.

Cada Sala contará con un Secretario".

ARTICULO 5°: Derógase el artículo 19 de la ley 12.074.

ARTICULO 6°: Incorpórense a la ley 12.074, como cláusulas transitorias, las que se transcriben a continuación:

"CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 27 bis: La modificación de las competencias territoriales de las Cámaras con asiento en San Martín y San Nicolás comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las causas que ingresen a dichas alzadas con posterioridad a tal fecha. Las causas iniciadas con anterioridad mantendrán su lugar de radicación.

ARTICULO 27 ter: La integración de las Salas de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, la determinación de sus plantas de personal y la distribución de las causas, será dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.

Por un periodo de hasta treinta (30) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la segunda Sala de esta Cámara podrá ser integrada transitoriamente por la Suprema Corte, para su puesta en funcionamiento inmediata, con jueces suplentes correspondientes al fuero contencioso administrativo."

ARTICULO 7°: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIANO CASCALLARES
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto surge de un trabajo realizado en consonancia con las Resoluciones 421/21 y 439/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y a partir del estudio de los datos y estadísticas suministradas por dicha institución a través de su Secretaria de Planificación, datos que se encuentran detallados en estos fundamentos y sustentan las modificaciones propuestas a la ley 12.074.

En líneas generales se pretende modificar la competencia territorial de las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la provincia, la modificación del régimen de integración de estas Cámaras ante supuestos de vacancia, recusación, excusación, licencia u otro impedimento, la derogación del artículo 19 de la Ley 12.074 y la creación de una nueva sala en la Cámara de Apelación en lo contencioso administrativo de La Plata así como de cinco nuevos Juzgados en lo Contencioso Administrativo para la provincia.

En cuanto a estos dos últimos puntos; el siguiente gráfico resulta suficiente para ilustrar la magnitud del ingreso de causas y su distribución entre las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo durante el período 2017 – 2020.

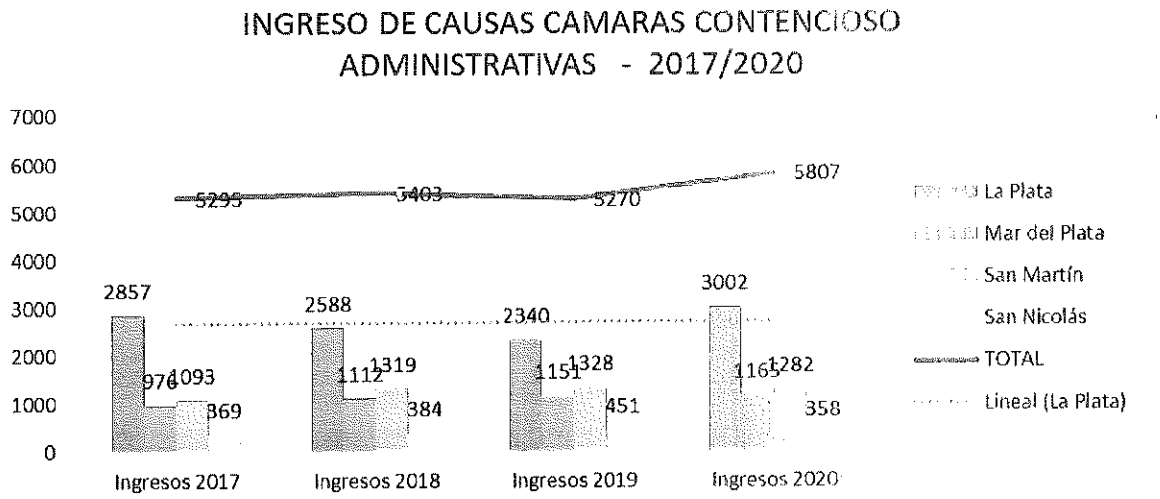

Así, en primer término, se advierte una constante de más de 5.000 expedientes año (ver línea celeste continua).

Dichas causas se distribuyen de manera diversa, pero con cierta uniformidad, entre las cuatro Cámaras que componen el fuero:

i) La Plata ha recibido entre 2300 y 3000 causas cada año (ver línea de tendencia bastante uniforme punteada color celeste);
ii) San Martín cerca de 1300 por año;
iii) Mar del Plata, entre 1000 y 1200 cada año;
iv) San Nicolás entre 300 y 400 por año.

Sobre la base de dicha información, surge la necesidad de crear una nueva Sala para la Cámara de La Plata. El motivo es evidente: dicho órgano jurisdiccional recibe anualmente más del doble de causas que las Cámaras de San Martín y Mar del Plata, y entre seis y siete veces las que ingresan en un año en la de San Nicolás.

De tal modo, con la creación propiciada, la cantidad de causas que ingresarían a cada Sala de la Cámara de La Plata, aunque estimativamente podría resultar un tanto superior a las de Mar del Plata y San Martín, guardaría una mejor proporción con las restantes, al tiempo que permitiría descongestionar el actual estado de demora en el dictado de los pronunciamientos.

Ésta quedaría integrada por seis (6) miembros, dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una. La presidencia de la Cámara será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

En segundo lugar, en la búsqueda de un mayor equilibrio en la distribución de causas antes descripta, resulta propicio adicionar a la Cámara de San Nicolás competencia territorial para conocer en las causas correspondientes a los Departamentos Judiciales Mercedes y Trenque Lauquen, que actualmente son decididas por la Cámara de San Martín.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

Cabe destacar que de las 1.282 causas que ingresaron a la Cámara de San Martín durante 2020, doscientas veintisiete (227) provinieron de Mercedes y sesenta y seis (66) de trenque Lauquen.

Con la modificación impulsada y si tales parámetros se sostuvieran, la Cámara de San Martín, en adelante, atendería aproximadamente un mil (1000) asuntos por año, mientras que la de San Nicolás conocería y decidiría cerca de setecientas (700).

Por otra parte, se promueve modificar el régimen de integración de estas Cámaras ante supuestos de vacancia, recusación, excusación, licencia u otro impedimento.

Sobre tal materia, coexisten en la ley dos normas: i) el artículo 5°, segundo párrafo, que prevé que: "*La organización, integración y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial) y por las contenidas en el artículo 22 de la presente. Cada Cámara, funcionará con un Secretario*" y ii) el artículo 10 que establece: *"En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial correspondiente. De ocurrir tal circunstancia en relación con una Sala de la Cámara Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquélla se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra Sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior".*

Al margen de cierta inconsistencia potencialmente existente entre una y otra disposición, se advierte que tal sistema de integración pone el acento en la pauta territorial, flexibilizando las exigencias en punto a la materia y al grado (de allí que la Cámara pueda integrarse con magistrados de otros fueros, o con jueces de primera instancia e, inclusive, llegado el caso, con funcionarios del Ministerio Público [arts. 39 y 40 ley 5827]).

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. BS. AS. FOLIO 7

Sin embargo, los avances alcanzados mediante la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones a los procesos judiciales, permiten hoy día superar, en gran medida, los obstáculos representados otrora a propósito de las grandes distancias existentes entre las cabeceras departamentales. En la actualidad, no hay mayores inconvenientes para que un magistrado pueda reemplazar las funciones de otro cuyo asiento se ubica a cientos de kilómetros de distancia: las aplicaciones digitales lo permiten, sin mayores esfuerzos, ni complicaciones.

Ante tal escenario y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 166 primer párrafo de la Constitución Provincial, esta Legislatura se encuentra atribuida para rediseñar el sistema.

A tal fin, relegando el criterio de la correspondencia territorial entre sustituto y sustituido, podría privilegiarse la coincidencia competencial en razón de la materia y el grado entre ambos. Dicho en términos más llanos: ante la desintegración de una Cámara el sustituto debería ser, en principio, otro camarista del mismo fuero, aunque tuviera competencia territorial en otra región o departamento judicial, abandonando el criterio actual que contempla la integración con jueces de cámara de otros fueros, con jueces de primera instancia, e inclusive, con funcionarios del Ministerio Público (arts. 39 y 40 ley 5827).

Los beneficios que traería aparejado que la sustitución recayese en magistrados del mismo grado y materia parecen evidentes: no exigiría al sustituto más que el ejercicio de las funciones que normal y habitualmente tiene asignadas y sobre las que se encuentra especializado; por lo demás, su designación sería célere y sencilla, evitando demoras (vgr. los engorros en aquellos supuestos de excusación por motivos que resultan comunes a varios magistrados del mismo departamento judicial).

Finalmente la presente iniciativa pretende la derogación del art. 19 de la ley 12.074.

Dicha norma, en la redacción dada por la Ley 13101 establece que: *"En los supuestos en que el litigio se relacionare con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recurso extraordinario, aquélla se integrará con conjueces. Del mismo modo se pro-*

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

cederá cuando la actividad administrativa controvertida correspondiere a los demás órganos jurisdiccionales creados por la presente ley".

Teniendo en consideración la afectación que de ella se deriva al principio de juez natural, así como la restricción que supone a las atribuciones que le confiere la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha declarado su invalidez constitucional (A. 70.498 "Curatolo", res. del 9-VI-2020; A. 70.379 "Alemano"; A. 70.431 "Adler", A. 70.496 "Martinelli", A. 70.591 "Simaz", A. 70.664 "Trogu", todas del 29-IX-2010; A. 70.559 "Viñas" res. del 6-X-2010; A. 71.972 "Saulquin", res. del 06-VI-2012; A. 71.964 "Federici", res. del 08-VIII-2012; A. 72.245 "Romañuk", res. del 26-XII-2012; A. 72.766 "Eguiguren", res. del 18-XII-2013; A. 72.054 "Hochegger", res. del 3-XII-2014; A. 74.500 "Aguer", res. del 21-XII-2016; A. 75.718 "Blanco", res. del 24-IV-2019; A. 75.650 "Ramellini", res. del 5-VI-2019: A. 75.491 "Mehl", res. del 21-VIII-2019; A. 76.131 "Servin", res. del 9-IV-2021; 76.946 "Arroyo", res. del 27-V-2021).

Con la finalidad de evitar el dispendio que implica en cada caso efectuar tal declaración, se impulsa la derogación de tal norma.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

MARIANO CASCALLARES
Diputado
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.